



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
MICHOACÁN

EXPEDIENTE:

IMAIP/REVISIÓN/491/2018

COMISIONADA PONENTE:

MTRA. ARELI YAMILET NAVARRETE
NARANJO



Morelia, Michoacán, a treinta de enero del año dos mil diecinueve.

Visto el estado que guarda el expediente número
IMAIP/REVISIÓN/491/2018, se procede a dictar la siguiente resolución y:

RESULTANDO:

PRIMERO. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El día veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información registrada con el folio **01195818**, solicitando al Poder Judicial de Estado de Michoacán (en adelante sujeto obligado), lo siguiente:

"Solicito la siguiente información en formato abierto (Excel u otro formato que permita su procesamiento) sobre el Sistema de Justicia Especializado para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Michoacán. Por favor, contestar las siguientes preguntas incluyendo a la totalidad de los distritos judiciales de su entidad. Toda la información debe desagregarse por mes, sexo y por hechos/conductas antisociales tipificados como delitos (delitos).

1. De los procesos concluidos en la fase judicial del Sistema de Justicia Especializado para Adolescentes en el Estado de Michoacán, para el periodo de enero de 2015 a julio de 2018, proporcionar datos sobre:

1.1. Número de adolescentes que enfrentaron el proceso bajo medidas cautelares en libertad.



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

1.2. Número de adolescentes que enfrentaron el proceso bajo internamiento preventivo (prisión preventiva).

2. De total de procesos concluidos en la fase judicial del sistema de adolescentes, para el periodo de enero de 2015 a julio de 2018, proporcionar datos sobre cómo concluyeron tales procesos, desagregados por mes, sexo y hechos/conductas antisociales tipificados como delitos (delitos).

2.1. Número de procesos de adolescentes donde el juez determinó que la detención fue ilegal.

2.2. Número de procesos de adolescentes donde el juez determinó la NO vinculación a proceso.

2.3. Número de procesos de adolescentes concluidos por sobreseimientos.

2.3.1. Número de procesos de adolescentes concluidos por sobreseimientos por acuerdos reparatorios.

2.3.2. Número de procesos de adolescentes concluidos por sobreseimientos por suspensión condicional del proceso.

2.3.3. Número de procesos de adolescentes concluidos por sobreseimiento por desistimiento.

2.4. Número de procesos de adolescentes concluidos por sentencias en procedimiento abreviado.

2.4.1. Sentencias condenatorias.

2.4.2. Sentencias absolutorias, en caso de proceder en su entidad.

2.5. Número de procesos de adolescentes concluidos por sentencias en juicio oral.

2.5.1. Sentencias condenatorias.

2.5.2. Sentencias absolutorias.

2.6. Número de procesos de adolescentes concluidos por otras formas (especificar cuáles). "

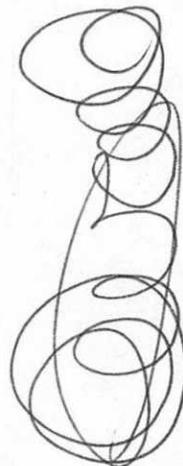
SEGUNDO. RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO. El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado notificó su respuesta la parte recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN. La parte recurrente interpuso recurso de revisión mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día nueve de noviembre del año dos mil dieciocho, manifestando:



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

“El Poder Judicial del Estado de Michoacán ha respondido parcial e inadecuadamente a la solicitud de información que éste peticionario ha realizado. De hecho, deliberadamente, la respuesta que proveyó oculta una parte sustancial de la solicitud que señala: ‘[s]olicito la siguiente información la siguiente información en formato abierto (Excel u otro formato que permita su procesamiento) sobre el Sistema de Justicia Especializado para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Michoacán. Por favor, contestar las siguientes preguntas incluyendo a la totalidad de los distritos judiciales de su entidad. Toda la información debe desagregarse por mes, sexo y por hechos/conductas antisociales tipificados como delitos’. Asimismo, el Poder Judicial del Estado de Michoacán ni siquiera proporciona una justificación legal-racional acerca de la baja calidad de su respuesta (...)” (sic).



INSTITUTO MICHOACANO DE
ACCESO A LA
PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

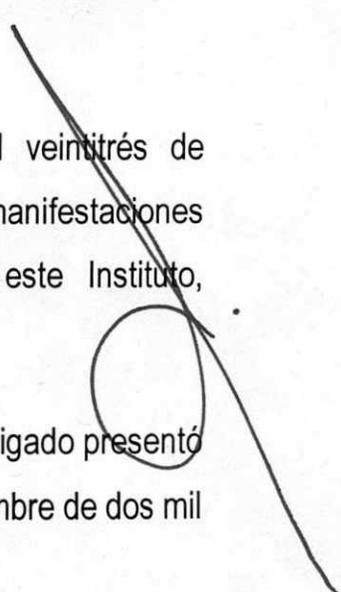
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veinte de noviembre del año pasado, se acordó **admitir** a trámite el recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 135, 136, fracciones IV y XII y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.



CUARTO. TURNO A LA COMISIONADA PONENTE. Por medio del oficio IMAIP/C.J./OFICIO/1004/TURNO/21-11-18, signado por el Coordinador Jurídico de este Instituto, se puso a disposición de la Comisionada Areli Yamilet Navarrete Naranjo el presente expediente para su estudio y análisis.

QUINTO. MANIFESTACIONES DEL RECURRENTE. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó manifestaciones respecto de las constancias que le fueron notificadas por este Instituto, allegándolas a través de correo electrónico.

SEXTO. INFORME DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado presentó el informe correspondiente ante este Instituto el día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, dentro del término legal otorgado para tal efecto.





INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SÉPTIMO. REQUERIMIENTO. Por medio del acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se requirió al sujeto obligado para que un término no mayor a tres días hábiles remitiera las constancias que acreditaran haber notificado la respuesta a la parte recurrente.

OCTAVO. CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO. El día dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el sujeto obligado cumplió con lo solicitado en el acuerdo aludido en el punto anterior.

NOVENO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El día dieciocho de enero de dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 143, fracción V, de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción, toda vez que concluyó el plazo señalado en la fracción II, del artículo antes citado.

Con base en lo anterior, y con fundamento en los artículos 139 y 143, fracción VII, de la Ley de Transparencia, es oportuno pronunciar la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión**, de conformidad con el artículo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y con los artículos 117, fracción II y 119, fracciones I, IV y V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 136, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

En el asunto en análisis, la parte recurrente manifestó como motivo de inconformidad la presunta:

- ✓ **IV. La entrega de información incompleta.**
- ✓ **XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

Lo anterior, actualiza lo dispuesto en el numeral 136, de la Ley de Transparencia, específicamente las fracciones IV y XII.

En tal virtud, es procedente el recurso de revisión que se analiza.

TERCERO. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 135, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, podrá interponerse dentro de los **quince días siguientes** a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso en cuestión el plazo de quince días para interponer el recurso de revisión **inició el día nueve y feneció el treinta de noviembre, ambas fechas del año dos mil dieciocho**; descontándose el día diecinueve de noviembre, así como los sábados y domingos por ser inhábiles; en éste orden, si el recurso de revisión se interpuso el día **nueve de noviembre del año pasado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, es indiscutible que se presentó dentro del término legal establecido para tal efecto.**

CUARTO. CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO E IMPROCEDENCIA. Antes de entrar a cuestiones de fondo, se deben analizar de oficio por ser una cuestión procesal y de orden público la existencia de alguna causal de improcedencia o de



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

sobreseimiento; lo antes dicho cobra relevancia demostrativa a la luz de la jurisprudencia número 2a./J. 186/2008, de la Novena Época, con número de registro 168387, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008, materia administrativa, página 242, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—12 de noviembre de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO MICHOACANO DE
ACCESO A LA
PROTECCIÓN
PERSONALES
FEDERATIVA
NACIONAL



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 242, Segunda Sala, tesis 2a./J. 186/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 803; y véase voto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 835.

Al respecto, resulta fundamental para este órgano garante lograr garantizar a las personas su derecho de acceder a la información que por su naturaleza es considerada de interés público o de relevancia social; por lo tanto, en las resoluciones de los recursos de revisión, lo que se busca es resarcir la presunta vulneración al ejercicio de este derecho humano, de manera que, cuando el sujeto obligado se aparta de su actitud omisa inicial y subsana el agravio aludido por el recurrente, es facultad de este Instituto poner fin a la controversia, decretando para el caso concreto el sobreseimiento.

Por su parte, el artículo 149, de la Ley de Transparencia, que establece las causas de sobreseimiento de los recursos de revisión:

"Artículo 149. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca;*
- III. **El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o***
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo".*

[El énfasis es propio]

En virtud de lo anterior, este Instituto advierte que en el caso en análisis, se actualiza la causal de sobreseimiento a que alude el artículo 149, fracción III, de la Ley de Transparencia, como se verá a continuación.



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

En el caso concreto el sujeto obligado en su informe complementa su respuesta inicial, añadiendo los puntos de la solicitud de información faltantes mismos que señaló el recurrente como motivo de inconformidad en su escrito de interposición; además, acredita mediante impresión de pantalla (foja 46), haber notificado dicha respuesta al recurrente a través del correo electrónico por el que realizó este último sus manifestaciones, lo que subsana la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta alegadas en principio.

Por lo tanto, al haber acreditado que el sujeto obligado se apartó de su conducta omisa inicial y completó la respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante el informe rendido ante este Instituto, **el acto impugnado se modificó de tal forma que el presente recurso de revisión queda sin materia y la pretensión de la parte recurrente de conocer la información requerida se cumplió.** Así, con fundamento en los artículos 144, fracción I y 149, fracción III, de la Ley de Transparencia, **se sobresee** el presente recurso de revisión, en relación con la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Finalmente, con fundamento en el artículo 152, de la Ley de Transparencia, se hace del conocimiento de la parte recurrente que en caso de no estar conforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

En vista de todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

RE SUELVE:

PRIMERO. Se sobresee el recurso de revisión interpuesto en contra del Poder Judicial del Estado de Michoacán, en términos de lo establecido en el considerando **cuarto**.



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SEGUNDO. Infórmese a la parte recurrente que tiene derecho a hacer valer lo que a sus intereses convenga ante el Poder Judicial de la Federación, en caso de no estar conforme con el presente resolutivo.

Notifíquese personalmente a las partes.

Así, con fundamento en el artículo 119, fracciones I, IV y V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, lo resolvieron las integrantes del Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conformado por la **Comisionada Presidenta Maestra Areli Yamilet Navarrete Naranjo y la Comisionada Doctora Reyna Lizbeth Ortega Silva** por unanimidad de votos, en sesión de Pleno el día de su fecha, asistidas por la **Licenciada Cinthia Hernández Gallegos**, Secretaria General. Doy fe.



**MTRA. ARELI YAMILET NAVARRETE
NARANJO
COMISIONADA PRESIDENTA**

**DRA. REYNA LIZBETH ORTEGA SILVA
COMISIONADA**

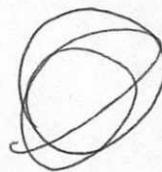
**LIC. CINTHIA HERNÁNDEZ GALLEGOS
SECRETARIA GENERAL**

INSTITUTO MICHOACANO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
SECRETARIA
GENERAL



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

La suscrita Licenciada Cinthia Hernández Gallegos, Secretaria General del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el ejercicio que me confiere el artículo 15, fracción V, del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, hago constar y CERTIFICO que las firmas que obran en foja anterior, corresponden a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobada en sesión pública celebrada el día treinta de enero de dos mil diecinueve, dentro del expediente de recurso de revisión identificado como IMAIP/REVISIÓN/491/2018, la cual, consta de diez fojas incluida la presente. Conste.



INSTITUTO MICHOACANO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA
GENERAL

INSTITUTO MICHOACANO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA
GENERAL